



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2207/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2207/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Un listado de las licencias de giro comercial relacionadas con el servicio de auto-lavado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y dar vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Licencias, giro comercial, lavado de coches, alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2207/2025****SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Miguel Hidalgo**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2207/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA Y DAR VISTA** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074825001490**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Se solicita el listado de licencias de la alcaldía del giro comercial dedicado a lavado de coches (auto baño, limpieza de automóviles) o cualquiera que sea su denominación en

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

la alcaldía. El formato del listado puede ser en excel, word, txt o cualquiera que permita su consulta (no gráficos, imagen jpg)." (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluidos los electrónicos.

II. Respuesta. El once de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1107/2025**, de diez de julio, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular con fundamento en los artículos 7, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con base a las facultades que se le confieren a esta Subdirección en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, después de realizar una **búsqueda exhaustiva** en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos se informa al interesado que no obstante que no precisa la información requerida, en atención a lo dictado en el Artículo 124 fracción XV de la ley de merito, esta Unidad Administrativa mantiene publica la información referente a las Autorizaciones y Licencias de Establecimientos Mercantiles en esta demarcación territorial, por lo que se sugiere al solicitante consultar en el Portal de Transparencia la información que desea conocer, misma que encontrará en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2024/>

Para lo anterior y en auxilio para facilitar al interesado el acceso a la información pretendida, a continuación deberá dar clic en el espacio donde dice **"Transparencia"**

Como paso seguido de la pantalla desplegada seleccione el **Artículo 124** y la **fracción XV**, de donde se descargara un archivo en formato Excel el cual al abrirlo aparecerá con la información en filtros. Por último **filtre** la información con los detalles de los que desea conocer.

[...]". (sic.).

III. Recurso. El quince de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"La información proporcionada no contiene ningún punto de lo solicitado: es un listado de licencias para giros comerciales sin que tenga ningún dato respecto de lo solicitado." (sic.).

Asimismo, adjuntó un archivo Excel que contiene el padrón de establecimientos mercantiles en la Alcaldía Miguel Hidalgo del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

IV. Turno. El dieciséis de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2207/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tuvo por desahogada la prevención mencionada en el párrafo que antecede y **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. Con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través la PNT, remitió el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2302/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular indica

“[...]

En relación al acuerdo de fecha **18 de julio de 2025**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **12 de agosto de 2025**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2301/2025**, de fecha **12 de agosto de 2025**, suscrito por la **Subdirectora de Transparencia** de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1223/2025**, de fecha **08 de agosto de 2025**, suscrito por la **Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, adscrito a la **Dirección General de Administración** de este Sujeto Obligado.

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...]” (sic.)

Además, remitió los oficios **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2301** de doce de agosto, suscrito por la Subdirectora de Transparencia del sujeto obligado, así como el oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/2025** de ocho de agosto, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del sujeto obligado, a la

que anexó un **listado impreso de los establecimientos mercantiles existentes dentro de la demarcación territorial con giro de “Lavado de Autos”**.

A continuación, se inserta una muestra representativa del listado en comento y los datos contenidos en el mismo:

#	RAZON SOCIAL	NOMBRE COMERCIAL	GIRO REAL	CALLE	NUM. EXT.	COLONIA	TIPO DE IMPACTO	TIPO EXPEDIENTE	FECHA RECEPCION O FECHA DE ALTA	SUPERFICIE M2	TIPO DE USO DE SUELO	No. FOLIO DEL CERTIFICADO	CON FECHA
1		RCV ESTACIONAMIENTOS AUTO LAVADOS	LAVADO MANUAL DE VEHICULOS	AVENIDA CASA DE LA MONEDA	246	10 DE ABRIL	BAJO IMPACTO	D. A.	27/8/2009	267	ESPECIFICO	VIAR5332108	27/8/2008
2		LO MAS CLEAN	LAVADO MANUAL DE AUTOS	AVENIDA CONSTITUYENTES	980	LOMAS ALTAS	BAJO IMPACTO	D. A.	15/7/2009	248.55	ESPECIFICO	FIMA5591308	4/9/2008
3		AUTO LAVADOR	LAVADO DE AUTOS	GOBERNADOR ANTONIO DIEZ DE BONILLA	5	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC	BAJO IMPACTO	APERTURA FUNCIONAMIENTO BAJO IMPACTO	6/5/2014	120	ART. 37	OPERADO FAMILIARMENTE	N/D
4		LAVARKAR HM	LAVADO DE AUTOS	GOBERNADOR VICENTE EGUIA	39	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC	BAJO IMPACTO	APERTURA FUNCIONAMIENTO BAJO IMPACTO	1/8/2014	125	CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO	41795-151MAJU14	19/6/2014
5		SERVITINA 2	TALLER MECANICO LAVADO Y ENGRASADO	GOBERNADOR VICENTE EGUIA	11	TACUBAYA	BAJO IMPACTO	D. A.	N/D	-	ALTA DE HACIENDA	1436609	18/12/1985
6		CAR-LUCKI	LAVADO MANUAL DE VEHICULOS	GOBERNADOR VICENTE EGUIA	40	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC	BAJO IMPACTO	D. A.	29/10/1999	290	ESPECIFICO	TYD02640	10/9/1999
7		SERVI CARWASH	LAVADO DE AUTOS	GOBERNADOR VICENTE EGUIA	45	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC	BAJO IMPACTO	D. A.	N/D	N/A	PADRON DELEGACIONAL	363	25/2/1981
8		N/D	TALLER MECANICO EN GENERAL. LAVADO, ENGRASADO CON	AVENIDA EJERCITO NACIONAL	5	VERONICA ANZURES	BAJO IMPACTO	D. A.	N/D	-	PADRON DELEGACIONAL	733	11/10/1984

Por otro lado, remitió el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha doce de agosto, y captura de correo electrónico enviado al particular a través del cual se notificó la respuesta complementaria a la solicitud de información que nos compete.

VIII. Cierre de instrucción. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar

que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de julio y, el recurso fue interpuesto el quince de julio, es decir, al segundo día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido**, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

No obstante, es de recordar que el particular, en su solicitud inicial requirió un listado de las licencias expedidas de giro comercial “lavado de coches” o sus similares dentro de la Alcaldía Miguel Hidalgo. En este sentido, se observa que, a través de su escrito de recurso de revisión, el particular se duele de forma esencial por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, afirmando que el sujeto obligado no satisface los requerimientos de su solicitud de información.

Ahora pues, se observa que en la respuesta primigenia el sujeto obligado menciona que, para la obtención de la información de interés del hoy recurrente, podrá consultarla en el Portal de Transparencia (<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2024/>) indicando de forma general los pasos que deberá de seguir para poder encontrar el listado en comento, siendo así que no precisa de forma detallada la forma en que deberá de “filtrar” los archivos de Excel que se descargan al seguir las instrucciones proporcionadas.

Sin embargo, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado a través del oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1223/2025** de ocho de agosto, indicó que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y bases de datos, así como en sus sistemas electrónicos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, se proporciona el listado impreso de los establecimientos mercantiles con giro “lavado de autos”, tal y como se mencionó dentro de los antecedentes de la presente resolución.

Así, se observa que el sujeto obligado remitió la información que tiene, agotando los principios de congruencia y exhaustividad; además, la respuesta complementaria

fue notificada vía correo electrónico al particular, el cual es el medio de notificación señalado en el presente recurso de revisión, tal y como se muestra a continuación:

▼ Información del Medio de Impugnación
Medio de Notificación
Correo electrónico ▼

Notificación hecha al particular vía PNT:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2207/2025 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Agosto de 2025 a las 10:48 hrs.
2658bf14296bd1aa00271a70d39914db

Notificación hecha vía correo electrónico:



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074825001490 en atención al recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.2207/2025

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: [REDACTED] ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

12 de agosto de 2025, 10:59

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2025
AMH/JO/CTRCyCC/UT/2301/2025

Asunto: Se remite información
complementaria a la solicitud de folio
092074825001490

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074825001490**, a través de la cual requiere:

*"Se solicita el listado de licencias de la alcaldía del giro comercial dedicado a lavado de coches (autobaño, limpieza de automóviles) o cualquiera que sea su denominación en la alcaldía.
El formato del listado puede ser en excel, word, txt o cualquiera que permita su consulta (no gráficos, imagen jpg)" (Sic)*

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.2207/2025**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en

[...]

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y**

DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual clarificó la respuesta primigenia y proporcionó la información faltante, el agravio planteado por la parte recurrente es **FUNDADO PERO INOPERANTE**.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

En tal virtud, es claro que **la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que **el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.**

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia**, es decir, **por lo que hace a las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI.**

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

TERCERO. No obstante lo antes mencionado, no pasa por desapercibido por este Instituto el hecho de que, el listado de establecimientos con giro mercantil denominado “lavado de autos” o similares contiene una columna correspondiente a la “Razón Social” de los establecimientos en cuestión, en las cuales se **revela el nombre de personas físicas**, el cual, de conformidad con la definición de datos personales, corresponde a un **dato que hace identificable a una persona**.

Sirve para robustecer lo anterior, el contenido del artículo 62, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual versa sobre lo siguiente:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

[...]” (sic.).

Por lo antes referido y dado que el Sujeto Obligado proporcionó nombre de las personas físicas a las cuales se expidió a su favor las licencias de establecimientos mercantiles de interés del particular, es que **resulta necesario dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente**, a fin de que tome las medidas conducentes

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración séptima de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.